

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 001/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez y Armando Gómez Ligonio, practicaron visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/0001/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO: Que con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se le notificó al C. Alberto González González, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el doce de julio de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día catorce al dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO (POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO); publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección número 001-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, dirigida al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO "MADERAS RICO"

[REDACTED] por lo que nos atiende el [REDACTED] en carácter de propietario quien recibe la orden de inspección antes mencionada y nos brinda el acceso para realizar la visita de inspección, por lo que el visitado designa los testigos de asistencia y en compañía del visitado y los testigos de asistencia se procede a verificar los objetos de la orden de Inspección:

a). Si cuenta con la Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 25 de febrero de 2003; 111, 112, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada; en lo que se refiere a este punto el visitado exhibe el oficio No. [REDACTED] dirigido al [REDACTED] donde se le otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales con nombre comercial del establecimiento Maderas Rico, cuyo titular es Emilio Rico Gasca en los términos siguientes:

Ubicación del centro: [REDACTED]
 Código de Identificación Asignado: T-27-017-RIC-001/17
 Numero de Licencia expedida por la autoridad municipal: 087/2017
 GIRO: Maderería que recibe materias primas forestales
 CAPACIDAD INSTALADA: 450 metros cúbicos.

b).- Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada; En lo que se refiere a este punto se realiza el recorrido y se procede a cuantificar las maderas existentes en el centro de almacenamiento:

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
 Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
 Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
 Medidas correctivas: 1

ESPECIE	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN
Maculis (Tabebuia rosea)	Largas dimensiones	8.342 m3 aserrado
Pich (Enterolobium cyclocarpum)	Largas dimensiones	7.784 m3 aserrado
Pucte (Bucida buceras)	Cortas dimensiones	13.255 m3 aserrado

c).- El libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán de llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada; En lo que se refiere a este punto presenta el libro de entradas y salidas

d) El original de la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; en caso de que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuente con productos forestales, el inspeccionado deberá exhibir la documentación que acredite la legal procedencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada; en lo que se refiere a este punto el visitado presenta la siguiente documentación:

Para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales existentes en patio el visitado presenta la siguiente documentación:

PUCTE LARGAS DIMENSIONES (Bucida buceras)

PROVEEDOR Y/O DESTINATARIO	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
MANUEL DEARA GUZMÁN Y/O MANUEL DEARA	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/1520/2018	18-ago-18	PUCTE	13.255

MACULÍS LARGAS DIMENSIONES (Tabebuia rosea)

PROVEEDOR Y/O DESTINATARIO	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
JOSEFINA RUIZ FORCELLEDO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3289/2017	10-ene-17	MACULÍS	9.050

PICH LARGAS DIMENSIONES (*Enterolobium cyclocarpum*)

PROVEEDOR Y/O DESTINATARIO	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
JOSEFINA RUIZ FORCELLEDO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3289/2017	10-ene-17	PICH	8.396

ENTRADAS

PROVEEDOR	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
JESUS ANTONIO MORENO RAMOS	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/1192/2018	09-may-18	TECA	18.11F
ALICIA DEL CARMEN CARMONA BOCANERA	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3260/2017	31-dic-17	TECA	7.702
TOTAL					25.82

PROVEEDOR	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
JOSEFINA RUIZ FORCELLEDO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3289/2017	10-ene-17	MACULÍS	9.05
RAMÓN MIGUEL ROMERO SALAZAR	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/0725/2018	24-mar-18	MACULIS	12.972
RAMÓN MIGUEL ROMERO SALAZAR	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/0725/2018	31-mar-18	MACULIS	14.442
TOTAL					36.646

PROVEEDOR	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
MANUEL DEARA GUZMÁN Y/O MANUEL DEARA	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/1520/2018	18-ago-18	PUCTE	13.255
TOTAL					13.255

PROVEEDOR	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS
ROSA MARÍA MARTÍNEZ RICO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3866/2017	07-mar-18	PICH	12.409
ROSA MARÍA MARTÍNEZ RICO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPARN/147/3866/2017	08-mar-18	PICH	13.16

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

ROSA MARÍA MARTÍNEZ RICO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPA RN/147/3866/2017	09-mar-18	PICH	8.249
JOSEFINA RUIZ FORCELLEDO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPA RN/147/3289/2017	10-ene-17	PICH	8.396
MARÍA ANTONIA PÉREZ LANDERO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPA RN/147/1567/2018	23-jun-18	PICH	9.552
MARÍA ANTONIA PÉREZ LANDERO	CONSTANCIA	SEMARNAT/SGPA RN/147/1567/2018	21-jul-18	PICH	10.142
				TOTAL	61.908

SALIDAS

El visitado presenta el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0933/2018 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2018 donde le autorizan los siguientes:

Folios solicitados	Folio inicial	Folio final	Folio de imprenta inicial	Folio de imprenta final
8	1	8	18416896	18416903
8	9	16	18416904	18416911
8	17	24	18416912	18416919

FOLIO	ESPECIE	VOLUMEN m3 as.
8 (1-8) (18416896 - 18416903)	TECA LD	7.702
8 (9-16) (18416904 - 18416911)	MACULIS LD	9.050
8 (17-24) (18416912 - 18416919)	PICH LD	8.396

SALIDAS

ESPECIE	DOMICILIO	DOCUMENTO	FOLIO	FECHA	VOLUMEN
TECA (Tectona grandis)	PRODUCTOS FORESTALES DEL SURESTE	REEMBARQUE	18416896	3-abr-18	2.595
TECA (Tectona grandis)	RICARDO CHAN VERA	REEMBARQUE	18416897	11-may-18	3.892
TECA (Tectona grandis)	EPIFEMENIO ANTONIO NAVARRO TOLEDO	REEMBARQUE	18416898	25-may-18	2.713
TECA (Tectona grandis)	EDWIN CHAN MARTÍNEZ	REEMBARQUE	18416899	13-jun-18	2.477
TECA (Tectona grandis)	TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416900	29-jun-18	2.105
TECA (Tectona grandis)	ENEYDA VÁZQUEZ MONTEJO	REEMBARQUE	18416901	10-jul-18	4.717
TECA (Tectona grandis)	ISABEL SALAZAR DE LA CRUZ	REEMBARQUE	18416902	28-jul-18	3.538

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

TECA (<i>Tectona grandis</i>)	TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416903	25-ago-18	3.783
				TOTAL	25.82

PROVEEDOR Y/O DESTINATARIO	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS	SALIDA M3AS
PRODUCTOS FORESTALES DEL SURESTE	REEMBARQUE	18416904	3-abr-18	MACULIS	0	3.892
RICARDO CHAN VERA	REEMBARQUE	18416905	11-may-18	MACULIS	0	4.717
DIEGO MORENO PÉREZ	REEMBARQUE	18416906	28-may-18	MACULIS	0	2.595
EDWIN CHAN MARTÍNEZ	REEMBARQUE	18416907	13-jun-18	MACULIS	0	1.533
TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416908	29-jun-18	MACULIS	0	4.717
JORGE ARCOS LÓPEZ	REEMBARQUE	18416909	15-jul-18	MACULIS	0	4.417
ISABEL SALAZAR DE LA CRUZ	REEMBARQUE	18416910	28-jul-18	MACULIS	0	3.538
TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416911	25-ago-18	MACULIS	0	2.713
TOTAL						28.122

PROVEEDOR Y/O DESTINATARIO	TIPO DE FORMATO	FOLIO DE REEMBARQUE O AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESPECIE	ENTRADA M3AS	SALIDA M3AS
PRODUCTOS FORESTALES DEL SURESTE	REEMBARQUE	18416912	3-abr-18	PICH	0	25.585
RICARDO CHAN VERA	REEMBARQUE	18416913	11-may-18	PICH	0	4.246
DIEGO MORENO PÉREZ	REEMBARQUE	18416914	28-may-18	PICH	0	4.717
TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416915	29-jun-18	PICH	0	4.717
JORGE ARCOS LÓPEZ	REEMBARQUE	18416916	15-jul-18	PICH	0	3.538
ISABEL SALAZAR DE LA CRUZ	REEMBARQUE	18416917	28-jul-18	PICH	0	2.830
TIMOTEO ARCOS DÍAZ	REEMBARQUE	18416918	25-ago-18	PICH	0	3.774
RICARDO CHAN VERA	REEMBARQUE	18416919	20-sep-18	PICH	0	4.717
TOTAL						54.124

De lo anterior se deduce lo siguiente:

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1



Especie	VOLUMEN (m3 as)		
	Validado	Transportado	Diferencia
Tectona grandis	7.702	25.82	18.118
Tabebuia rosea	9.05	28.122	19.072
Enterolobium cyclocarpum	8.396	54.124	45.728

Por lo que dicha documentación esta inadecuadamente requisitada ya que se transportó más volumen de lo validado por la SEMARNAT.

e).- Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, el período comprendido del 01 de Enero del año 2017 hasta el día de la presente visita de inspección, evitando con ello que se realice un mal manejo de los documentos y la degradación de los recursos forestales.

BALANCE DE EXISTENCIAS				
ESPECIE	ENTRADAS	SALIDAS	EXISTENCIA EN PATIO	DIFERENCIA
TECA	25.82	25.82	0	0
MACULIS	36.646	28.122	8.342	0
PICH	61.908	54.124	7.748	0
PUCTE	13.255	0	13.255	0

f).- En caso de que el responsable del funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, sujeto a inspección; haya concluido actividades, el responsable deberá presentar el Aviso de cancelación con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 21 de febrero de 2005 y Artículo Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018, que a la letra dice: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada; en lo que se refiere a este punto el centro de almacenamiento de materias primas forestales está activo.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, el C. EMILIO RICO GASCA, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. EMILIO RICO GASCA, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/F/00001/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, se desprendieron infracciones al artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 fracción II y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección se constató que en el libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento inspeccionado, propiedad del [REDACTED] se observó que se transportó más volumen de lo validado por la SEMARNAT, ya que de la especie Teca (*Tectona Grandis*), tiene autorizado 7.702 m³ de los cuales transportó 25.82 m³, de la especie macuilis (*Tabebuia Rosea*) tiene autorizado 9.050 m³ de los cuales transportó 28.122 m³ y de Pich (*Enterolobium Cyclocarpum*) tiene autorizado 8.396 m³ de los cuales transportó 54.124 m³ no presentando documentación alguna con la que acredite que le fueran autorizados los reembarques subsecuentes. De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y **no desvirtuadas las Irregularidades.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. EMILIO RICO GASCA, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 fracción II y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 101. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

II. Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:

a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;

b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;

c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia transformada, y

d) Coeficiente de transformación obtenido.

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. EMILIO RICO GASCA, a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 163, 164 y 166 de la Ley General de desarrollo forestal sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderable, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 30 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor el [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 fracción II y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y toda vez que se constató que en el libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento inspeccionado, propiedad de [REDACTED] se observó que se transportó más volumen de lo validado por la SEMARNAT, ya que de la especie Teca (*Tectona Grandis*), tiene autorizado 7.702 m³ de los cuales transportó 25.82 m³, de la especie macuilis (*Tabebuia Rosea*) tiene autorizado 9.050 m³ de los cuales transportó 28.122 m³ y de Pich (*Enterolobium Cyclocarpum*) tiene autorizado 8.396 m³ de los cuales transportó 54.124 m³ no presentando documentación alguna con la que acredite que le fueran autorizados los reembarques subsecuentes, se le sanciona a [REDACTED], con una multa por el monto de \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$84.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2019, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio

individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:*

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios).

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se le solicitó al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 1**, "Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización de los reembarques forestales de las especies Teca (*Tectona Grandis*) por la cantidad de 18.118 m³, de la especie macuillis (*Tabebuia Rosea*) por la cantidad de 19.072 m³ y de la especie (*Enterolobium Cyclocarpum*) por la cantidad de 45.728 m³, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que **se da por no cumplida esta medida correctiva**.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización de los reembarques forestales de las especies Teca (*Tectona Grandis*) por la cantidad de 18.118 m³, de la especie macuilis (*Tabebuia Rosea*) por la cantidad de 19.072 m³ y de la especie (*Enterolobium Cyclocarpum*) por la cantidad de 45.728 m³ lo anterior, derivado del balance realizado al momento de la visita de inspección de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificaron del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al [REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 101 fracción II y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto de \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1

- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito firmado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: *"ARTÍCULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."*; se apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el *veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero*, párrafo segundo: "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo*: "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero*: *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.*" En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

L'CAL'FJC

[Handwritten signature and official stamp of the Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Tabasco]

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$29,571.50 M.N. (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas: 1